

MODIFICADA POR [LEY 2281](#)

RIO GALLEGOS, 26 de Noviembre de 1965 NO PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL, 26 de Noviembre de 1965

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con fuerza de:

L E Y

GENERALIDADES

*Artículo 1º.- Créase el ente autárquico INSTITUTO DE SEGUROS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.- EL INSTITUTO DE SEGUROS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ canalizará su relación administrativa por el Ministerio de Asuntos Sociales.- Modificado por: Ley 1.621 de Santa Cruz Art.9 (B.O. 1984 06 05) INCORPORA PARRAFO AL ART. 1º

Artículo 2º.- El ente creado por la presente Ley podrá:

a) Realizar toda clase de contratos de seguros; b) Reasegurarse en la medida que convenga a sus intereses; c) Realizar las demás operaciones autorizadas por la Superintendencia de Seguros; d) Realizar toda clase de negociaciones que no sean contrarias a los fines de esta Ley; e) Administrar y Reglamentar los seguros sociales creados o a crearse.-

Artículo 3º.- Será obligatoria la contratación de pólizas de seguros con el ente en los siguientes casos; a) Por las reparticiones de la administración provincial, entes autárquicos, municipales, contratistas o subcontratistas de obras y servicios públicos, para cubrir los riesgos de accidente de trabajo, responsabilidad civil y cualquier otro riesgo que resuelva asegurar; b) Todos los seguros que sean necesarios de acuerdo con las respectivas reglamentaciones y aquellos que se exijan para el otorgamiento de créditos, préstamos o financiaciones por parte de la Provincia, sus reparticiones administrativas, entidades autárquicas, municipalidades, bancos oficiales y otras empresas en donde existan intereses de la Provincia.- Sin el previo cumplimiento de estos requisitos no serán adjudicadas las concesiones o locaciones de obras y servicios u otorgados los créditos, préstamos o financiaciones.-

*Artículo 4º.- El Capital del Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz será de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 2.500.000) de los cuales UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS (\$a. 1.500.000) podrá ser integrado con bienes muebles e inmuebles.- Modificado por: Ley 1.621 de Santa Cruz Art.1 (B.O. 1984 06 05) modificado

*Artículo 5º.- EL INSTITUTO DE SEGUROS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, se regirá por un Directorio que estará compuesto por: a)-Un Presidente designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, el cual deberá ser argentino nativo, por opción, o naturalizado, con no menos de Diez (10) años de residencia en el país y poseer capacidad técnico - administrativa en materia de seguros; deberá tener igualmente no menos de dos años de residencia en la Provincia; b)- Un Director designado por el Poder Ejecutivo; c)-Un Director representante de los afiliados forzosos, el cual será elegido por el Poder Ejecutivo, de una terna propuesta por los afiliados de los seguros sociales; Los Directores, con excepción

del Presidente, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones. Modificado por: Ley 1.602 de Santa Cruz Art.1 (B.O. 1984 03 01) MODIFICADO

Artículo 6º.- No podrán integrar el directorio: a) Los miembros de los cuerpos legislativos nacionales o provincial y concejos deliberantes de las Municipalidades; b) Los fallidos o concursados o con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso; c) Los condenados o procesados con procesos pendiente por delitos dolosos; d) Los que formen parte del personal o sean directores o accionistas de entidades aseguradoras o reaseguradoras; e) Los que tuvieren lazos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En caso de designación conjunta prevalecerá la de presidente.-

Artículo 7º.- Autorízase al Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz a hacer uso del crédito en la proporción que lo estime conveniente para el cumplimiento de su misión específica.-

*Artículo 7º BIS.- IMPLANTASE a partir del 1º de Mayo de 1.984, por intermedio del Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz, un Seguro de Vida Colectivo de carácter obligatorio para todo el personal en actividad y pasividad de la Administración Pública Provincial en cualquier ámbito de acuerdo a las condiciones básicas que se detallan a continuación: a) PRIMA Para El Seguro Básico Obligatorio, fijase su integración de conformidad a la siguiente distribución, de los obligados al pago, sobre el capital asegurado:

ASEGURADO: 1,80 %0. ESTADO PROVINCIAL: 0,60 %0.

b) CAPITAL BASICO OBLIGATORIO: Sector Activo \$a. 80.000; c) CAPITAL BASICO OBLIGATORIO: Sector Pasivo \$a. 60.000; d) CAPITALES ADICIONALES: Optativo en función del sueldo que percibe el agente en el momento de la opción. Se otorgará VEINTE (20) veces el sueldo del agente, con un tope máximo de \$a. 500.000.- Modificado por: Ley 1.621 de Santa Cruz Art.6 (B.O. 1984 06 05) INCORPORA ART. 07º BIS

*Artículo 7º TER: FACULTASE al Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz a realizar los ajustes de los Capitales Básicos Obligatorios y Capitales Adicionales, en forma periódica, de acuerdo a las modificaciones que se produzcan en función de los incrementos salariales y percepciones del sector pasivo.- Modificado por: Ley 1.621 de Santa Cruz Art.7 (B.O. 1984 06 05) INCORPORA ART. 07º TER

Artículo 8º.- Las operaciones de seguros que realice el Instituto, son garantizadas por la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 9º.-El Instituto deberá adecuar su funcionamiento, organización régimen de reservas o inversiones y de cuenta, al régimen legal de la superintendencia de Seguros. A tal fin organizará su propio sistema contable y de contralor. No serán de aplicación las disposiciones contenidas en al Ley de Contabilidad y su contralor se realizará por un auditor que investirá el carácter de síndico y será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura y ejercerá sus funciones mientras dure su buen desempeño y capacidad para el cargo. Para ser designado auditor se requiere título de contador público nacional o doctor en Ciencias Económicas.- El Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz, no podrá ser intervenido sin la Ley que así lo autorice.- Ref. Normativas: Ley 760 de Santa Cruz

Artículo 10º.- El Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz, enviará a Contaduría General de la Provincia, copia de los balances en los plazos y formas legales exigidas por la Superintendencia de Seguros para estas, que serán publicadas en el Boletín Oficial.

*Artículo 11º.- El Instituto designará su personal y estará facultado para ascenderlo, suspenderlo, separarlo de su cargo y aplicarle cualquier otra sanción

de conformidad con las leyes y reglamentos en la materia.- Modificado por: Ley 1.621 de Santa Cruz Art.2 (B.O. 1984 06 05) MODIFICADO

*Artículo 11º BIS: El Gerente General y los empleados del Instituto que forman su planta permanente serán considerados empleados públicos Provinciales.- Nota de redacción. Ver: Ley 1.621 de Santa Cruz Art.8 (B.O. 1984 06 05) INCORPORA ART. 11º BIS

Artículo 12º.- El Instituto elevará anualmente al Poder Ejecutivo, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, y para su oportuno conocimiento a la Legislatura.- En ningún caso los gastos en personal, incluyendo los directores, podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) de sus recursos.-

Artículo 13º.- El Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz queda exceptuado de todo gravamen provincial.-

Artículo 14º.- Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma: treinta y cinco por ciento (35%) para capitalización y un sesenta y cinco por ciento (65%) para el Ministerio de Asuntos Sociales, debiendo dicho Ministerio informar, una (1) vez al año a la Honorable Cámara de Diputados, de la aplicación de los fondos.- Modificado por: Ley 2.489 de Santa Cruz Art.4 (B.O. 1998 06 16) MODIFICA EL ART. 14 DE LEY 545

Artículo 15º.- Dentro de noventa días de promulgada la presente Ley, el Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz, deberá inicial sus operaciones.-

Artículo 16º.- El Directorio del Instituto someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley.-

Artículo 17º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése a publicidad y archívese.-

FIRMANTES ALFREDO E. VERGNOLLE - AROLDI TABOADA